

de la lei de 22. quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año pasado de 1750. à excepcion de las alhajas de oro menudas, que están sujetas à soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, que estas alhajas han de tener la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente ha mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. i todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1750. i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexarán su libre venta à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno, restituyendolas à este fin.

5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro, i plata, las mantendrán en el deposito, i liarán causa à sus dueños, ò portadores, substanciandolas conforme à derecho, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el qual las remitirán à la Junta, por mano de su Secretario, sin hacer novedad, ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconocerán los marcos, pesos, i pesas de pesar el oro, i plata, de que usaren los referidos Plateros, i Mercaderes, i si están arreglados à los originales, que su Magestad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes: i hallandose en ellos qualquiera defecto harán igualmente causa à los dueños, i portadores, i las remitirán à la Junta, dexando depositados los tales pesos, i pesas, quebrando, ò inutilizando las pesas, i pesos de Italia, que encontraren, i de otros Países estrangeros, sin que por encontrar estos pesos, i pesas hagan causa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo usen en adelante, con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que aya lugar.

7 En todas estas diligencias obrarán por sí, i ante Escrivano de su satisfaccion, como va prevenido, con inhibicion de todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, i demas Jueces, i Justicias de estos Reinos, excepto la Real Junta General de Comercio, i Moneda, adonde han de dar cuenta de lo que executaren, i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar, ni admitir derechos, salarios, ni otra gratificacion de las personas, à quien visitaren, por razon de su trabajo, ni tampoco los Ministros, ni el Escrivano por lo escrito, respecto de que han de percibir por esta razon la tercera parte del valor de las denunciaciones que hicieren, además de lo que les perteneciere de las costas, que se causaren despues de evacuadas las causas, en la forma que se expresa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres dias, à lo mas, en las Visitas, que hicieren en cada una de las Ferias, que uviere en su jurisdiccion, ò en las que se les encargare particularmente, tassando, ò regulando las costas, que

causaren, i prorranteandolas entre los que resultaren denunciados, ya sea por falta en la lei de los metales, ò por defecto en los pesos, i pesas, haciendo causa à unos, i otros, en los terminos que queda prevenido; i despues de substanciadas legitimamente, sin pronunciar sentencia, i poniendo en los Autos por nota el referido ratèo de costas (las que no exgirán hasta que la Junta lo resuelva), los remitirán à ella originales, citadas las partes, sellados, i cerrados, por mano de su Secretario, de quien vâ firmada esta Instruccion: Todo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

10 En los \* casos, en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores, se prevenga en las Instrucciones, ò ordenes, que se expidan, que los Corregidores, i Escrivanos executen de oficio, como corresponde, el cumplimiento, i testimonios, sin tomar derechos de los Visitadores, ò Marcadores.

§. UNICO. — Instruccion que deberán observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, i Platerias de su jurisdiccion.]

1 Primeramente deberán acompañarse, para executar las Visitas, del Marcador; i no aviendole, con el Ensayador aprobado por la Junta, i Contraste de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se hiciere, con quien pasarán à visitar las tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, ò oro, reconociendo los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar estos metales en pasta, i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se hará por el toque, i parangòn, procurando no maltratarlas en estas operaciones; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei, i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei, le executarán, i no se procederà à esta prueba, sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque, i parangòn, ò por la del ensaye, en caso que el dueño lo aya pedido, resultaren faltas las alhajas, se desharán, imponiendo à sus dueños las penas, que estèn establecidas en las Ordenanzas, donde las uviere con su aplicacion, à cuyo fin se proveerà Auto formal de Visita.

4 I en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que no uviere Ordenanzas, justificandose por las pruebas del toque, i parangòn, ò del ensaye, en caso de pedirlo el dueño, la falta, darán cuenta à la Junta, para que segun las circunstancias de la denunciacion, se tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depositadas, sin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto se deberà notificar à las partes; i si de èl se apelare (que avrà de ser precisamente à la Real Junta General de Comercio, i de Moneda) se admitirá la apelacion lisa, i llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en deposito, i sin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa, ò se tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año pasado de 1750. à excepcion de las alhajas de oro menudas, que están sujetas à soldaduras, como son, veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, las quales bastará que tengan la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1750; i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexarán su venta libre à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno.

7 Reconocerán los pesos, i pesas del marco castellano, de que deven usar los referidos Plateros, i Marcadores de alhajas, de plata i oro, para pesar qualesquiera alhajas, i pastas de estos metales, si están arreglados à los remitidos à las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallando en ellos qualesquier defectos, harán causa à sus dueños, la que en estado de sentencia remitirán à la Junta, citadas las partes, dexando depositados los tales pesos, i pesas, i quebrando, ò inutilizando los pesos, i pesas de Italia, i de otros Países estrangeros, que encontraren, sin que por solo esto ultimo hagan causa alguna; notificandoles no los usen en adelante, con apercibimiento de que se procederà contra ellos à lo que aya lugar.

8 No han de cobrar, ni admitir derechos, salarios, ni otra gratificacion, de las personas à quienes se visitare, por razon de su trabajo, ni el Escrivano por lo escrito, ni tampoco los Ministros, que assistieren, respecto de deverse hacer todo de oficio, i de que la Junta en las denunciaciones, que resultaren de las Visitas por las alhajas faltas (de que, como vâ dicho, han de dar cuenta) tendrá cuidado de atenderlos al tiempo, que se tome providencia: Tolo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

## TITULO XXV.

## DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 185. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 20, lib. 7. de la Novísima. — Al Mayordomo del Pan del Posito de Madrid se haga cargo de las creces del trigo, i el Corregidor, Regidores, i Comissarios lo cumplan.

*El Consejo en Madrid à 22. de Mayo de 1610. lib. 5. fol. 3.*

Aviendo visto los señores del Consejo las relaciones dadas por el Contador de esta Villa, i por el Mayordomo del Pan del Posito, del trigo, que ha entrado en èl, durante su mayordomia, i que de ellas consta no se hace cargo de las creces del trigo, que se recibe en di-

cho Posito; i por el daño que se sigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos: mandaron que el Corregidor de esta Villa haga parecer ante sí, i reciba juramento en forma à dicho Mayordomo, el qual declare què cantidad de creces ha avido, i ai del trigo, que ha entrado en su poder del dicho Posito, de que ha dado relacion, i la cantidad, que declarare aver avido de creces, la assiente, i ponga en el cargo de su relacion jurada; i el Corregidor, i Regidores Comissarios, que son, i fueren del Posito, i el Contador de esta Villa, i los demàs Contadores, que tomaren las cuentas de èl, en las que diere el Mayordomo, le hagan cargo, i à los que le sucedieren, de las creces de dicho Posito, so pena que lo pagarán de sus bienes; i de este Auto aya un traslado en el Ayuntamiento, i otro en el Posito, para que mejor se cumpla, i execute.

II. 199. 1. Parte. — Los Labradores no gocen de las essenciones concedidas por la Pragmatica del año de 1619. para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.

*El mismo allí à 27. de Agosto de 1619.*

La ultima Pragmatica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa en 24. de Mayo de este dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones, que tuvieren hechas antes de la promulgacion de ella; i en este caso no han de gozar de las essenciones, i preeminencias, que por la dicha Pragmatica se conceden à los Labradores; i de esta declaracion se despachen Provisiones por ordinarias.

III. — Citado en la nota 7, tit. 19, lib. 7 de la Novísima. — Reformese la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. en quanto dispone que los Labradores puedan vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren.

*Phelipe IV. en Madrid à 11. de Septiembre de 1628. à Consulta.*

Aviendose publicado una lei en 18. de Mayo del año pasado de 1619. en que se confirmaron, i declararon algunos privilegios concedidos por otras leyes à los Labradores, i se les dieron otros de nuevo, uno de los quales fue que pudiesen vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren, sin embargo de lo dispuesto por la lei 12. tit. 25. del lib. 5. de la Rec. i de otras muchas leyes de aquel titulo, que ponen precio fixo al trigo, i cebada, i otras semillas, pareciendo que con esto se acrecentaria la labranza, i que por este camino podrian venirse à mejorar los precios, aviendose grandes cosechas, i muchos Labradores que cultivassen la tierra; la experiencia ha mostrado los inconvenientes, que resultan de la dicha lei, i quan justo es no passar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reino; lo qual visto, i tratado en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta; por la qual mandamos que, sin embargo de lo proveido por la dicha lei del año de 19. la qual en esta parte revocamos, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs, no puedan vender los Labradores el pan en grano, assi trigo, i cebada, como todas las demàs semillas, sino



es à los precios, en que se vendian al tiempo, que se promulgò, que son los dispuestos por la dicha lei doce, i otras de aquel titulo, las quales queremos que se guarden, cumplan, i executen.

IV.—Despachense ocho comisiones para que los Regidores de Madrid hagan traer el pan de Registro à la Corte de los Lugares de quince leguas en contorno, segun la lista, è Instruccion que se pone.

*El Consejo en Madrid à 1. de Octubre de 1647. i la Instruccion del año 1606. repetida varias veces hasta el año 1739.*

Aviendose reconocido la omission, que han tenido las Justicias, i Regimientos de las Villas, i Lugares comprendidos en la obligacion de la conduccion del pan del Registro de esta Corte, i en hacer los Positos que por Nos està mandado, i forma, que han de tener en traer el pan cocido del dicho Registro, i otras cosas à ella tocantes, sin embargo de las grandes diligencias, que han hecho sobre ello los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte; i porque, de no cumplirlas dichas Villas, i Lugares con lo susodicho, han resultado, i resultan muchos daños, è inconvenientes, i conviene que de aqui adelante lo hagan; para que tenga efecto, mandamos veais la Instruccion, i memoria, que acompaña à esta nuestra Carta, i cumplais su contenido, sin exceder en cosa alguna, i passeis à las Villas, i Lugares, que en dicha Instruccion, i memorias se expressan, haciendo en cada uno se publique en la parte mas pública, para que en todo se guarde, i cumpla, baxo las penas en ellas contenidas, las quales se executarán en las personas, i bienes de dichas Justicias, Regidores, i otras, sin dilacion; i publicadas que sean, entregareis una de dichas Instrucciones à la Justicia, i Regimiento de cada Villa, i Lugar, donde fuereis, i tomaréis recibo del Escrivano del Numero de como queda en su poder, notificandoles cumplan, so las dichas penas, todo lo en ellas contenido; i assimismo hareis notificar à todas las Justicias, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otras qualesquier del contorno de las dichas 15. leguas de esta nuestra Corte, donde fuereis, que no dexen, ni consientan, que ningun Cosechero, Traginerero, ni otras personas puedan vender à ninguna persona de qualquiera calidad, i condicion, cantidad alguna de trigo, para llevarlo à otras partes fuera de las dichas 15. leguas, ni los dueños del dicho trigo lo puedan vender, no constando ser para el Posito de esta Corte; i si algunas cantidades estuvieren vendidas, i por sacar, no las consientan, ni consentais se saquen, i retengan; haciendo que los Vendedores vuelvan à las personas que lo compraren, las cantidades de mrs. que por ello uvieren recibido; i no se consienta que persona alguna lo compre, sopena que, si los Cosecheros, è Tragineros lo vendieren, luego que conste de la venta, tenga perdido el trigo, i ninguna persona intervenga en las dichas compras, i ventas, ni en acarrear el trigo pena de 200. ducados para nuestra Camara, i quatro años de destierro, i las Justicias, que lo consintieren, i tuvieren omission en executar lo contenido en esta nuestra Carta, incurran

en privacion de sus officios, porque nuestra intencion es que el trigo, que uviere en las dichas Villas, i Lugares, seà para la provision de esta nuestra Corte, i de los dichos Lugares, beneficiandolo en pan cocido, i provision del dicho Posito; en lo qual os ocupad los dias que fueren necessarios, procediendo en todo breve, i sumariamente, como el caso lo requiere, i podais nombrar un Alguacil, que con vos vaya para executar vuestros autos, i mandamientos, i demàs diligencias, que fueren necessarias, que, venidos que seais, se os darà la ayuda de costa, conforme à la ocupacion, que se uviere tenido; i acabado el dicho negocio, entregareis al Escrivano de Gobierno del Consejo los papeles originales sobre ello causados, para que, visto, se provea lo que convenga; i mandamos à qualesquiera nuestros Escrivanos Reales aprobados, è Notarios de las dichas Villas, i Lugares assistan con vos à hacer las diligencias que les ordenaredes, pena de 20j. mrs. para la nuestra Camara: i assimismo mandamos à las nuestras Justicias, i otras personas de las dichas Villas, i Lugares, os den, i hagan dar el favor, i ayuda, carceles, i prisiones, que les pidieredes, so las penas, que de nuestra parte les pusieredes, en las quales les damos por condenados, lo contrario haciendo, que para las executar en los que rebeldes, è inobedientes fueren, i lo demas que dicho es, os damos poder cumplido con todas sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, i comission en forma.

*Instruccion de lo que se ha de guardar, i publicar para el pan cocido de Registro de esta Corte, i de los Positos.*

1 Por quanto es precisamente necesario para el sustento, i proveimiento de esta Corte, i personas, que à ella vienen, assisten, i residen, que le aya de pan cocido, de manera que las tales personas puedan sustentarse comodamente, i entretenerse en el despacho de sus negocios, i cessen las desordenes, que por falta de lo susodicho se han seguido, i pueden seguirse, en razon de lo qual se han despachado diversos mandamientos de los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magstad, i otras ordenes para que tuviesse tan cumplido, i bastante efecto, i real execucion, como en materia tan importante es necesario, i se requiere: i porque una de las partes mas principales, en que consiste, i de que procede el sustento, i proveimiento de esta Corte, es el pan de Registro de ella, incluido en la demarcacion, repartimiento, i leguas, que hasta aora se han señalado, cerca de lo qual ha avido alguna falta, de que ha resultado seguirse la dicha necesidad, i por esta causa algunas costas, i vejaciones, assi à los Concejos, como à otras personas interesadas en la paga, i proveimiento del dicho Registro; todo lo qual ha procedido, por no se aver puesto en èl por los Concejos, à cuyo cargo està el tal proveimiento, el cuidado, i execucion conveniente: para remedio de ello, i para que el pan del Registro, estè mas seguro, i pronto, se os manda guardéis de aqui adelante la orden siguiente.

2 Que porque à essa (Villa, è Lugar) pertenece de la dicha distribucion de pan de Registro (tanta cantidad)

la qual aveis de repartir, i sacar vos el Alcalde, Justicia, i Regimiento, del trigo de los vecinos, i moradores de ella, con toda igualdad, sin relevar à los ricos, ni gravar à los pobres, de manera que à cada uno se le reparta lo que justamente le perteneciere, sin que en esto aya mas consideracion de amor, odio, intercession, ruego, è dativa, que solo à lo que convenga al bien público, i à la razon, i igualdad del dicho repartimiento, i saca del dicho trigo para el dicho efecto.

3 Lo qual hecho, como de suso se contiene, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, è la persona, que para ello nombraredes, sacará el dicho pan conforme al dicho repartimiento de las personas, à quien tocare, breve, i sumariamente, sin figura, ni tela de Jucio, de manera que efectiva, i realmente se saque, aya i cobre el dicho trigo, i se encierre en la forma que abaxo se dirá.

4 Que el dicho repartimiento, i saca, i lo demàs, que en virtud de èl se uviere de hacer, passe ante el Escrivano de vuestro Ayuntamiento, el qual no lleve por razon de esto, ni de los demàs Autos, que en virtud de èl se hicieren, ningunos derechos, i sea obligado à tener Registro de lo susodicho en fiel guarda, i custodia, para que en virtud de èl se entienda, i averigüe la verdad del dicho repartimiento, i cobranza, i se proceda contra los delinquentes, i transgresores en la forma, i como mas fuere de justicia.

5 I queriendo la persona, à quien se sacare el dicho trigo, è hiciere el dicho repartimiento, que se le dè certificacion, è testimonio de la cantidad de trigo, que se le sacò, è repartió, i en què dia, el dicho Escrivano del Concejo se le darà sin llevarle por ello derechos, el qual dicho testimonio, i certificacion, fuera de la cuenta, i razon, que ha de tener el dicho Escrivano del Concejo, sirva, i haga fee, para que la parte à quien se sacò el dicho trigo, è se hizo el dicho repartimiento, quede mas assegurada, i sepa lo que se le ha de pagar, i à razon de què fanegas, como se contiene, i declara en los capitulos de suso; i en todo se proceda con la justificacion necessaria.

6 Que el dicho repartimiento se haga desde los primeros de Septiembre de cada un año hasta Nuestra Señora del dicho mes, de manera que el dicho repartimiento aya cumplido efecto, i execucion, con la brevedad, que el caso requiere: I desde el dia que se os entregare esta Instruccion, i Provision, hasta el dicho dia de Nuestra Señora de Septiembre, que aveis de tener hecho el dicho Posito, para cumplir el repartimiento, que os està hecho, cumplireis el que se os ha hecho por los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magstad, trayendo el pan, que por ellos està repartido.

7 Que en caso que algunas de las dichas personas incluidas en el dicho repartimiento, por alguna causa, è razon que ser pueda, no se cobrãre de èl la suma, è cantidad, que assi le fuere repartida, guardandose los Autos tocantes à esto, para que conste como se ha procedido en lo susodicho, se hará otro nuevo repartimiento en la suma, que faltare, de manera que por ninguna causa que sea, è ser pueda, no falte el cum-

plimiento del dicho repartimiento de toda su suma; porque serà à cargo de vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, debaxo de las penas criminales, i civiles de suso contenidas.

8 Que assi hecho el repartimiento, i desde luego como recibais esta dicha Instruccion, i Provision, elijais, i tomeis una camara, aposento, alhòl, è paneras, las mas commodas, i seguras que hallaredes, en las quales se encierre todo el dicho trigo, perteneciente al dicho Registro, en lugar que estè limpio, enjuto, i bien acondicionado, para que se pueda amasar, i beneficiar, i traerse en pan cocido à esta Corte.

9 Que las dichas paneras no pueda aver otro ningun trigo, ni semilla de ninguna persona, ni del dicho Concejo, ni estè junto, ni mezclado con el pan, i trigo del Posito, porque este del Registro ha de estar segregado en lugar aparte de por sí solamente, porque ha de servir para el proveimiento de esta Corte, i assi es diferente del trigo del Posito ordinario, por lo qual ha de estar en diferente lugar, como dicho es, para el efecto referido.

10 Que de las dichas paneras ha de aver dos llaves, debaxo de cuya custodia, i guarda se encierre el trigo del dicho Registro, las quales dichas llaves ha de tener la una el dicho Alcalde, i otra el Regidor mas antiguo; en presencia de los quales, por ante el dicho Escrivano del Consejo se han de escribir las partidas incluidas en el dicho repartimiento con distincion de las personas, i Lugares, que en virtud de èl lo traxeron, i se saque de manera que aya toda claridad, cuenta, i razon necessaria, de como se ha cumplido, i cobrado, i sacado la dicha distribucion del dicho pan del Registro.

11 Que por ninguna necesidad, que se ofrezca, pública, è particular, no se ha de poder tocar al dicho trigo del Registro, porque solo se ha de convertir en el proveimiento de esta Corte, en los dias, i en la forma, que se contiene en el cap. 1. de esta orden; i la persona, è personas, que se hallaren culpados en lo susodicho, se avran por reos, i publicos robadores, i se procederà contra ellos, como contra delinquentes en bienes, i caudal del Posito, assi à pena de privacion perpetua, i del quatro tanto de aquello, en que uvieren defraudado el dicho Registro, como en las demàs penas puestas por las Pragmaticas, i Leyes Reales, contra los que delinquen, i usurpan el pan, i trigo del Posito de las Villas de estos Reinos.

12 Que desde el primero del mes de Septiembre de cada año hareis pregonar publicamente, què personas se quieran encargar de que, recibiendo el dicho trigo en grano, lo traigan en pan cocido à esta Corte, à los plazos, i tiempos, i en la forma, i cantidad, que de suso se contiene, i sois obligados, procurandolo hacer con el mayor beneficio, que ser pueda, de las quales personas (para el cumplimiento de la obligacion, que cerca de esto hicieren) tomareis seguridad bastante por ante el dicho Escrivano del Concejo, de manera que en los dias, i semanas, que os tocare traer el dicho pan amassado à esta Corte, se cumpla realmente, i con efecto; i no aviendo persona, que voluntariamente se



quiera encargar de amassar el dicho pan del dicho Registro, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento dareis orden como se amasse, i beneficie en vuestro nombre: i para este efecto, i para sacar el trigo necesario, para que se cumpla con el dicho Registro, hareis libranza de la cantidad, que convenga con la cuenta i razon necesaria, para que conste lo que se sacò, i en què dia, i lo que despues de amassado se embiò à esta Corte, para cumplimiento de vuestra obligacion.

13 Con el dinero procedido del dicho pan cocido, que se ha de vender en esta Corte, pagareis, i satisfareis à todas las personas, à quien se sacò, ò sacare el dicho trigo del Registro, ò à quien se repartiò, ò repartiè, à los quales les acudireis con todo el valor, i precio, i ganancia, que tuviere la dicha fanega de pan cocido, baxadas las costas, que se uvieren causado en el beneficio del dicho Registro, i pan cocido, de manera que los dueños, que fueren del dicho trigo, à quien se sacò, ò repartiò, consigan lo mismo que si lo vendieran en pan cocido, baxadas las dichas costas; cerca de lo qual, i para que hagais la dicha paga, se os encarga procedais con la fidelidad, i brevedad, que de vosotros se confia, tomando la cuenta, i razon de lo que procediò del pan cocido el Escrivano del Ayuntamiento; i assimismo de la paga, que se hizo en virtud de vuestra libranza à la persona, de quien se sacò el dicho trigo, ò se le repartiò, para que en todo aya la claridad, i justificacion necessaria, i se consiga el proveimiento de esta Corte, i cada una de las partes su precio, i aprovechamiento legitimo.

14 Que si algun Concejo, ò persona particular pretendiere que otro Concejo ha sido relevado en el dicho repartimiento, ò que se le carga mas de lo que es justo, i razonable, acuda al Consejo, para que assi se provea lo que fuere justicia, breve, i sumariamente sabida la verdad, sin otra ninguna tela judicial que la que se hallare convenir para el caso, que se ofreciere, de manera que en el dicho repartimiento aya toda razon, è igualdad, i cesen qualesquiera fraudes, i gratificaciones en agraviò de los pobres; con tanto que en el interin, que no se averigua, ni determina el dicho fraude, ò agraviò, la execucion, i repartimiento, que fuere fecho, se ha de executar, quedando el remedio devolutivo à la parte agraviada para este Consejo.

15 Que las personas, à quien se encargare el dicho pan cocido, no sean Panaderos cosarios de dentro de las cinco leguas, de los que ordinariamente traen pan à esta Corte, sino que sean otras personas, porque el proveimiento de ella, haciendose por mas manos, sea mas abundante, i cesen los fraudes, que de lo contrario podrian resultar.

16 Que por todos, i qualesquier embargos, que se hicieren para la Casa Real, i su Cavalleriza; ò por otra qualquiera causa, i especial Cedula de su Magestad no se escusen los dichos Concejos, ni los dichos embargos se hagan en los Positos del pan del dicho Registro, porque este ha de ser exceptuado i privilegiado, i solo ha de servir para el proveimiento de esta Corte, como dicho es.

17 Que porque la dicha orden tenga tan cumplido, bastante efecto como se requiere, se mandaràn nombrar personas fieles, i legales de toda confianza, que por vista de ojos vayan à esta dicha Villa, i reconozcan, i vean si aveis cumplido con esta dicha orden, i si se ha faltado en algo de ella, para que en lo uno, i en lo otro se proceda criminal, i civilmente, como mas convenga à la buena administracion de justicia.

18 Que porque vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento os aveis quejado (i se ha entendido por otras vias) de que los Alguaciles, Ministros, i Executores, que se han nombrado para la execucion de lo susodicho, han recibido dadas, presentes, ò dineros, à titulo de salarios, ò derechos; se ordena, i manda que de aqui adelante ninguno de los Executores, que fueren nombrados para el dicho efecto, à titulo de derechos, salarios, ni por otra qualquiera causa que sea, ò ser pueda, no les pagueis cosa alguna; i si lo pagareis, se procederà contra vosotros criminalmente, i contra la persona, que recibiere, por cohecho; i assi se manda se declare en los mandamientos, i comisiones, que cerca de lo susodicho se dieren, porque solo se les ha de cometer, i han de hacer la dicha execucion, i notificacion, i despues se les ha de mandar pagar lo que pareciere conveniente, i justo de los dichos salarios, i ocupaciones.

19 Que si cerca de lo susodicho, en todo, ò en parte de lo contenido en esta Instruccion, se hallaren delinquentes, reos, ò culpados, qualesquier personas pùblicas, ò privadas, de qualquier estado, i condicion que sean, seràn castigados por todo rigor de derecho, civil, i criminalmente, como mas convenga; i para que lo tengais entendido vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, i sepais la orden, como os aveis de gobernar, i que aveis de guardar, se dà esta Instruccion.

Los Lugares abaxo declarados tienen obligacion de traer cada semana las fanegas de pan cocido, que se enunciaràn, para el abasto de la Corte, registrandolas al entrar en Madrid, i son en esta forma.

	Fanegas.		Fanegas.
Azuqueca. . . . .	08.	Boadilla. . . . .	4.
Alcorcòn. . . . .	28.	Baldetorres. . . . .	20.
Arabaca. . . . .	21.	Baldeavero. . . . .	20.
Argete. . . . .	550.	Baldeaveruelo. . . . .	20.
Ajalvir. . . . .	224.	Baldemorillo. . . . .	18.
Alcovendas. . . . .	56.	Baldenuño. . . . .	8.
Arganda. . . . .	70.	Baldelaguna. . . . .	12.
Añover. . . . .	56.	Baldepiegelagos. . . . .	12.
Ambite. . . . .	20.	Baldaracete. . . . .	20.
Alqvera. . . . .	20.	Carabanchel de abaxo. . . . .	168.
Alelpardo. . . . .	20.	Carabanchel de arriba. . . . .	70.
Ballecas. . . . .	1400.	Camarma de Pino. . . . .	21.
Bicalvaro. . . . .	560.	Cedillo. . . . .	20.
Baldemoro. . . . .	168.	Cobeña. . . . .	210.
Barajas. . . . .	560.	Camarma de Esteban. . . . .	49.
Brunete. . . . .	49.	Batres. . . . .	7.
Bayona. . . . .	28.	Borox. . . . .	20.
Batres. . . . .	7.		
Borox. . . . .	20.		

Cercedilla. . . . .	8.	Loranca de Tajuña. . . . .	4.
Canillas. . . . .	14.	La Villa del Prado. . . . .	16.
Canillejas. . . . .	21.	Mostoles. . . . .	168.
Carranque. . . . .	24.	Marchamalo. . . . .	9.
Colmenar Viejo. . . . .	60.	Majalaonda. . . . .	28.
Casarrubios del Monte. . . . .	54.	Mejorada. . . . .	14.
Chinchòn. . . . .	90.	Meco. . . . .	210.
Cabanillas de Guadalupe. . . . .	60.	Mondejar. . . . .	16.
Cabañas de la Sagra. . . . .	12.	Mentrida. . . . .	24.
Colmenar de Oreja. . . . .	60.	Odon. . . . .	14.
Carabaña. . . . .	24.	Olias. . . . .	12.
Cabanillas de la Sierra. . . . .	4.	Ocaña. . . . .	50.
Camarena. . . . .	18.	Pozuelo de Arabaca. . . . .	28.
Cienpозuelos. . . . .	100.	Parla. . . . .	28.
Daganzo de abaxo. . . . .	49.	Polvoranca. . . . .	24.
Daganzo de arriba. . . . .	98.	Paracuellos. . . . .	210.
El Alamo. . . . .	14.	Pinto. . . . .	550.
El Alameda de Madrid. . . . .	28.	Pozuelo de Torres. . . . .	20.
Esquivias. . . . .	50.	Quer. . . . .	40.
El Viso. . . . .	12.	Rivatajada. . . . .	5.
El Casar de Talamanca. . . . .	48.	Rejas. . . . .	14.
El Campo Real. . . . .	48.	S. Sebastian de los Reyes. . . . .	49.
El Prado. . . . .	24.	Sevilla la Nueva. . . . .	4.
El Alameda de la Sagra. . . . .	18.	Seranillos. . . . .	8.
El Moral. . . . .	20.	Seseña. . . . .	20.
El Pardillo. . . . .	50.	Santorcaz. . . . .	24.
Fuenlabrada. . . . .	49.	S. Martin de la Vega. . . . .	48.
Fuente el Saz. . . . .	56.	Torrejon de Ardoz. . . . .	84.
Griñòn. . . . .	20.	Torrejon del Rei. . . . .	42.
Yuncos. . . . .	12.	Torres. . . . .	42.
Illescas. . . . .	20.	Torrejon de Velasco. . . . .	48.
Yunquera. . . . .	6.	Tordelaguna. . . . .	20.
Yepes. . . . .	16.	Talamanca. . . . .	50.
Jetafe. . . . .	378.	Tielmes. . . . .	20.
Las Rozas. . . . .	42.	Villamanta. . . . .	21.
Leganès. . . . .	70.	Villalvilla. . . . .	12.
Loeches. . . . .	50.	Villaconejos. . . . .	12.
		Villa Seca de la Sagra. . . . .	50.
		Villaverde. . . . .	168.
		Uceda. . . . .	20.

V. 66. 2 Parte.—L. 10, tit. 19, lib. 7 de la Novisima. VI. Fol. 525, 526, 527, 529, i 530. Tom. 3. Pragmatica.—L. 10, tit. 19, lib. 7 de la Novisima.

VII. 70. 2. Parte.—Citado en la nota 8, tit. 19, lib. 7 de la Novisima.—No se impida à los forasteros el comercio libre del trigo, ni se admita à los Pueblos el tanteo sin licencia del Consejo, excepto à los que tienen obligacion de traer el pan à la Corte.

El Consejo en Madrid à 25. de Octubre de 1699.

En ninguna de las Ciudades, Villas, ni Lugares de estos Reinos se impida, ni embarace à los forasteros la compra de trigo con el pretexto de no estar abastecidos, ni despues de comprado, con el pretexto de tantearlo los mismos vecinos, sin que antes de esto preceda orden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos Lugares, i necesidad de sus

vecinos, hecho antes Registro del trigo, que en ellos uviere en poder de qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, i constando por testimonio, i que ayan sacado Despacho del Consejo, en que se les conceda dicho tanteo; i sin las calidades referidas las Justicias Ordinarias, no impidan, ni consentan se embaracen las compras à dichos forasteros, ni permitan los tanteos pena de 500. ducados; i si por algunas personas de qualquier grado, calidad, i condicion se contravinieren, teniendo trigo, i no queriendo vender, reciban informacion sobre ello, i la remitan al Consejo, para que en su vista provea lo que convenga, lo qual no se entienda con aquellas cantidades, que de orden de su Magestad, i del Consejo estuvieren prevenidas, i destinadas para la provision, i abasto de esta Corte, constando de ello por Despachos autenticos, exceptuando de esta orden las Villas, i Lugares, que tienen obligacion de traer pan à la Corte, por la necesidad de hallarse precisados, i necessitar de sus granos, para poder cumplir con dicha obligacion.

VIII.—Citado en las notas 4, tit. 51, lib. 11; y 4, tit. 11, lib. 10 de la Novisima.—El pan, que se prestare entre año à los Labradores puedan pagarlo en dinero al precio de la tasa por el tiempo de la cosecha; i lo mismo lo que devieren por el arrendamiento de sus heredades, u otras causas.

El mismo allí à 30. de Julio de 1708.

Observese puntualmente en todo, i por todo la lei 28. t. 21. lib. 4. de la Recop. i con especialidad el capitulo, en que se manda à favor de los Labradores que el pan, que se les prestare entre año para sembrar, ò para otras necesidades, no sean obligados à bolverlo en la misma especie, i cumplieren con pagarlo en dinero à la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan; i declaramos que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo, ò cebada que deviesen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, i razon, i se dà Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expresado capitulo, i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorío, i Abadengo; i de averlo executado remitan las Justicias testimonio.

IX. 107. 2. Parte.—Citado en la nota 9, tit. 19, lib. 7 de la Novisima.—Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tasa de granos.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1708.

Guardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto de 1699. sin contravenir à ella, ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto, ni motivo; i los Corregidores, i Justicias, en caso de contravencion, procedan contra los transgressores, multandolos, i castigandolos con las penas condignas conforme à Derecho, à cuyo fin hagan los



autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

X. 114. 2. Parte.—Citado en la nota 10, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Las Justicias hagan guardar puntualmente la Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fixo de los granos.

*El mismo allí á 5. de Julio de 1709.*

Respecto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto de 1699. se dió precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediese su precio à luègo pagar, ò fiado, de 28. rs. de vellon; la fanega de cebada à 15. rs. i la de centeno de 17. rs. sin que pudiesen subir de estos precios dichos granos en manera alguna; i mediante aver tenido

noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada, assi en esta Villa, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, i perjuicio de la causa pública; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa por lo perteneciente à su Jurisdiccion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demás Justicias, à quien tocare, hagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio fixo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

## LIBRO SEXTO.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS CABALLEROS.

AUTO I.—L. 1, tit. 3, lib. 6 de la Novísima.

II.—Fuero, i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucía el año de 1734.

*Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Febrero de 734.*

Los Soldados, i Oficiales del Regimiento de Quantiosos, que se restableció en Andalucía por Cedula de 27. de Febrero de 734. gocen del fuero, i preeminencias expressadas en la Cedula, que se despacha à cada uno, contenidas en los capitulos desde el 10. al 18. que son los siguientes: 10. «Han de gozar de las mismas preeminencias, de que gozan los Artilleros, i Labradores, i no podrán ser presos por deudas, ni executados en sus personas, armas, i cavallos. 11. En los arrendamientos, ventas, ò repartimientos, que se hicieren de tierras para sembrar, yervas, aguas, i agostaderos, han de ser preferidos por el tanto à los que no sirvieren en la Cavalleria. 12. En el Lugar Realengo, i de Señorío, se tendrá atencion à preferirlos en los officios públicos honoríficos. 13. En los Lugares donde uvieren Compañias, se diputará, i acotará sitio competente, i el mas à proposito para solos los cavallos de la Compañia, i à los Quantiosos tocará parte, como à personas, que sirven en la Cavalleria. 14. Estando alistados, i obligados à servir, no se les echará alojamiento en ninguna forma, ni se les echará ropa para èl, ni vagaje para los transitos, ni se les hará repartimiento alguno para ello, ni para utensilios, ni paja. 15. No se les echarán huespedes, telas, Bulas, Tesorerias, ni Receptorias de mrs. de su Magestad, ni Mayordomias, depositos, ni otras cargas congegiles. 16. Han de ser libres, i esentos de qualquier donativo, ò otros pedidos, i cargas, que se impusieren de nuevo. 17. Podrán traer, i usar de todo genero

de armas ofensivas, i defensivas, en la forma, i con las circunstancias que està permitido por Reales Pragmaticas à los que sirven en las demas Tropas. 18. Han de gozar del fuero, i preeminencias Militares, en la forma, i con las circunstancias, que están concedidas por las Ordenanzas à los que estan en actual servicio en las demas Tropas.

### TITULO IV.

COMO LOS VASALLOS DE LOS REYES, QUE TIENEN TIERRA, ò SUELDO, HAN DE IR A LES SERVIR EN LAS GUEERAS; I DE SUS CAPITANES.

AUTO I.—L. 6, tit. 4, lib. 6 de la Novísima.

II. 146. 2. Part.—De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanteria Española en el numero de mil hombres cada uno, sobre la gente, que aora tiene.

*Phelipe V. en Madrid á 5. de Marzo de 1705.*

Reconociendose que el no aver subsistido en los años de 1694. i 695. la gente que produjo el medio, de que se usó, sacando de cada cien vecinos dos Soldados, fue por averse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva; i tambien por la falta, que experimentaron en las assistencias, que devieran tener para su socorro; i porque oi, para evitar aquellos, i otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanteria, que ai en pie, para que, al exemplo de la Veterana, pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando ya aseguradas las assistencias, con que todas las Tropas han de ser socorridas, mes por mes, i el pan de municion, i vestuario, que se les ha de dar; he resuelto que aora se use del medio practicado, con la minoracion, de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un Soldado en la forma, i con las calidades siguientes.

1 Que de cada cien vecinos se saque un hombre, que sea soltero, de edad desde 18. años hasta 50. natural, ò hijo de vecino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere, i que por ningun caso se pueda substituir el que fuere vecino, ò natural de otro Pueblo, para evitar los desordenes, que se han experimentado en otras ocasiones, en que se ha usado de este medio, i los gastos que han tenido en ello los mismos Lugares, los quales para nombrar los Soldados, que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos, ò sortearlos, por evitar las quexas, que podrán resultar de la eleccion.

2 Que en la eleccion, ò en el sorteo no entre ningun hijo unico de viuda, porque no falte quien cuide de su sustento, i de la administracion de la hacienda que tuviere.

3 Que el Soldado, que muriere, ò se ausentare de su Vandera, tenga obligacion el Pueblo, de donde fuere natural, à reemplazarle, luego que se le avise por el Veedor General, ò particular de la parte donde militare el Tercio, en que tuviere plaza; lo qual ha de zelar el referido Ministro con toda vigilancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.

4 Que al Soldado, que sirviere tres años debaxo de una Vandera, sin hacer ausencia, i quisiere retirarse à su casa, se le conceda licencia, i el Lugar, de donde fuere natural, ha de sortear, ò elegir otro, para que vaya à servir en su lugar, i hasta que este se presente, no se le permita usar de la licencia, que se le concede.

5 Que esta leva ha de estar arreglada, i hecha en todo este mes de Marzo, i han de cuidar de las disposiciones, medios, i manejos, que la pudieren facilitar, i adelantar por mayor los Assistentes, Corregidores, i Gobernadores Politicos, cada uno en el distrito de su jurisdiccion, i por menor los Alcaldes, i Regidores de las Villas, i Lugares, i aquellos han de elegir los parages, donde por Cabeza de Partido se han de juntar todos los Soldados del vecindario, que tocaren à cada Corregimiento, para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos, donde uvieren de servir, i sentar plaza, procurando que todos concurren à un mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido, porque desde el dia que estuvieren juntos en ella, i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar, se les socorrerá por cuenta de la Real Hacienda con tres reales de vellon al dia; i en estando incorporados en los Tercios, se les assistirá con el socorro, que està reglado, i se les vestirá, armará, i municionará tambien por cuenta de la Real Hacienda; i para llevar esta gente en Tropas à los Cuerpos, donde han de tener plaza, i darles el socorro referido, avrá providencia conveniente en la Cabeza de Partido, adonde se juntaren.

6 Que todos estos Soldados se han alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren, con nombres, señas, filiacion, i Lugar de donde son; i con cada Tropa, que marchare, se ha de embiar una lista con las mismas circunstancias, para que se prevenga lo referido en los assientos, que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

7 Que se expidan luego ordenes, encargando à los Assistentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Regidores, i demas Justicias, que zelen sobre todo con suma aplicacion, i en que no se hagan gastos, i molestias à los contribuyentes en este servicio, porque lo contrario será mui de mi desagrado, i se castigará severissimamente al que no obrare con justificacion, i pureza.

8 I hallandose ya adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos de Castilla, i Leon, que se pidieron en los años referidos, quando se sacò el dos por 100, mando que el repartimiento, que aora se ha de executar de un Soldado por cada cien vecinos, se haga, i regule por los mencionados testimonios del vecindario, que sirvieron en la ocasion pasada, para adelantar con esta providencia el tiempo, que tardarian, si se pidiesen aora nuevas; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces, tambien esta leva es reducida à la mitad.

III. 147. 2. Parte.—L. 8, tit. 19, lib. 6 de la Novísima.

IV. 148. 2. Parte.—Declarase como se ha de entender la orden de su Magestad de 5. de Marzo de 1705, sobre levas de uno por 100. i formacion de Milicias.

*El mismo allí á 5. de Septiembre de 1704. i el Consejo á 6. de el.*

Atendiendo à evitar las dudas, que se puedan ofrecer en la leva del uno por 100. para recluta de los Exercitos, i las que assimismo se puedan originar en la formacion de Milicias; he resuelto que por lo que toca al uno por 100. del vecindario no se permita se excluya de la suerte à ningun soltero, que no sea de los expressados en las ordenes, que se expidieron el año pasado de 1705. con comminacion à los Alcaldes, i Regidores que de eximir à algunos, ò consentir en deserccion, particularmente disimulando à los fugitivos el vivir en sus Lugares, i cercanias, se les apremiará à ello, por essenciones que tengan, poniendose en practica esta orden sin la menor dilacion. Assimismo se obligará à las Justicias, i Regidores à reemplazar todos los Soldados del uno por 100. que faltaren de los Exercitos pertenecientes à su jurisdiccion: Tambien se les obligará à reemplazar los Soldados de Milicias; i por lo que toca à estas se observará puntualmente que no quede essento de entrar en los sorteos ninguno del estado llano, menos los exceptuados por las ordenes antecedentes, i los Jornaleros, que no sean naturales, ò originarios del mismo Lugar; previniendo que de la casa de donde uviere salido al Exercito Soldado de uno por 100, no se le deverá incluir en el sorteo de Milicias, por la orden que ai, para que solo sirva uno de cada casa.

V. 149. 2. Parte.—Como se deve executar la quinta de Soldados.

*El mismo, i el Consejo allí á 7. de Marzo de 1705.*

Siendo preciso reclutar los Cuerpos de Españoles,